



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN DERECHO PENAL

TEMA:

**ESTUDIO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DEL ART. 10 DEL COIP
EN EL JUZGAMIENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS ENTRE
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Procesal mención Derecho Penal.

Autor:

Velasteguí Cabezas Carlos
Sebastián

Tutora:

Ab. María Fernanda Basurto
Amancha

AMBATO – ECUADOR

2017

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo Carlos Sebastián Velasteguí Cabezas, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “Estudio comparado de la aplicación del art. 10 del COIP en el juzgamiento de faltas disciplinarias entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Procesal mención Derecho Penal, y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 30 días del mes de enero de 2018, firmo conforme:

Autor: Carlos Sebastián Velasteguí Cabezas

Firma:

Número de Cédula: 1712731775

Dirección: Imbabura, Ibarra, El Sagrario, La Florida.

Correo Electrónico: carlosebas_velastegui@yahoo.com

Teléfono: 0998575347.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “ESTUDIO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DEL ART. 10 DEL COIP EN EL JUZGAMIENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS ENTRE FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR” presentado por Carlos Sebastián Velasteguí Cabezas, para optar por el Título Magister en Derecho Procesal mención Derecho Penal,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 22 de febrero del 2018.

Ab. María Fernanda Basurto Amancha

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal mención Derecho Penal, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 22 de febrero del 2018.

.....
Carlos Sebastián Velasteguí Cabezas
1712731775

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “ESTUDIO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DEL ART. 10 DEL COIP EN EL JUZGAMIENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS ENTRE FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal mención Derecho Penal, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 22 de febrero del 2018.

.....
Dr. Francisco Rivera Mancero
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Dr. Diego Mogro
VOCAL

.....
Ab. María Fernanda Basurto
VOCAL

DEDICATORIA

A mi esposa Martha que es mi apoyo y felicidad.

A mi Carla Alejandra que con su pureza y ternura inspira mi
vida.

A mi Arianita, ángel de luz, que nos guía y protege desde el
cielo.

A mi Carlos Andrés, nuestra fortaleza y representación de la
misericordia de Dios.

El Autor

AGRADECIMIENTO

A mi esposa y mis hijos que con su apoyo incondicional, me han permitido alcanzar las metas propuestas.

El Autor

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
INDICE DE CONTENIDOS	viii
ÍNDICE DE CUADROS	x
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xi
RESUMEN EJECUTIVO	xii
ABSTRACT	xiii
CAPÍTULO I.....	1
Introducción	1
Tema.....	1
Antecedentes	1
Diagnóstico	2
Justificación.....	6
Objetivos	7
Objetivo General	7
Objetivo específicos	7
CAPÍTULO II	8
Metodología	8
Tipo de investigación	8
Modalidad	9
Métodos.....	10
Población y Muestra analizadas	10
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	11
Resultados: Cuadros y Gráficos	11

CAPÍTULO III.....	19
Propuesta de aplicación.....	19
Datos informativos.....	19
Desarrollo de acuerdo a la modalidad.....	23
Sistema de evaluación.....	26
Producto.....	28
CAPÍTULO IV.....	33
Conclusiones y recomendaciones.....	33
Conclusiones.....	33
Recomendaciones.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	39
GLOSARIO.....	41
ABREVIATURAS.....	42
ANEXO 1.- ENCUESTA.....	43

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Unidades de observación.....	11
Cuadro 2 Institución a la que pertenece	12
Cuadro 3 Clasificación/escalafón.....	13
Cuadro 4 Conocimiento de sanciones administrativas en su institución	13
Cuadro 5 Imposición de sanciones violentan garantías constitucionales.....	14
Cuadro 6 Conoce lo que dispone el Art. 10	15
Cuadro 7 El arresto como sanción	16
Cuadro 8 Sancionados disciplinariamente con arresto	17

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Institución a la que pertenece.....	12
Gráfico 2 Clasificación/escalafón en el que se ubica.....	13
Gráfico 3 Conocimiento de sanciones administrativas en su institución.....	14
Gráfico 4 Imposición de sanciones violentan garantías constitucionales.....	15
Gráfico 5 Conoce lo que dispone el Art. 10.....	16
Gráfico 6 El arresto como sanción.....	17
Gráfico 7 Sancionados disciplinariamente con arresto.....	18

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN DERECHO PENAL**

**TEMA: ESTUDIO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DEL ART. 10
DEL COIP EN EL JUZGAMIENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS
ENTRE FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR.**

**AUTOR: Carlos Sebastián
Velasguí Cabezas**

**TUTOR:
Ab. María Fernanda Basurto
Amancha**

RESUMEN EJECUTIVO

El 10 de agosto de 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, estableciéndose en su artículo 10: “la prohibición de cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos”. El conflicto jurídico que este artículo originó se da en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar de las FFAA (Art. 62) y Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Art. 50) en el Título IV “De las Sanciones Disciplinarias”; que entre otras está el arresto, arresto simple y arresto de rigor. Por otro lado la Disposición Derogatoria Vigésimo Sexta del COIP: “deroga las disposiciones generales y especiales que se opongá al referido cuerpo legal”; motivo por el cual las dos instituciones solicitaron a su escala jerárquica se pronuncien jurídicamente al respecto. Los criterios jurídicos fueron distintos, en FFAA ratifican la vigencia y aplicación, en cambio el Ministerio del Interior reforma el Art. 50. Esta doble interpretación de un mismo artículo podría llevar a causar nulidad, de ser el caso, en procesos disciplinarios cometidos por servidores militares y policiales. El propósito de esta investigación es determinar el alcance correcto del Art.10, que mediante la utilización de la investigación analítica y documental se tuvo como resultado que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de su Departamento Jurídico, se pronunció en su totalidad y no específicamente el artículo de estudio. Se concluyó que existen algunos artículos de los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial que contravienen el COIP; así como también, que se encuentra en vigencia los Reglamentos antes indicados; y, que el alcance correcto del Art. 10 es la eliminación del arresto como sanción disciplinaria.

DESCRIPTORES: Arresto; Disciplina; Reforma; Reglamento

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN DERECHO PENAL**

THEME: COMPARATIVE STUDY OF THE ART. 10 OF THE COIP'S APPLICATION IN THE JUDGING OF DISCIPLINARY FAULTS BETWEEN THE ARMED FORCES AND THE ECUADORIAN NATIONAL POLICE.

AUTHOR:

**Carlos Sebastián Velasteguí
Cabezas**

TUTOR:

**Ab. María Fernanda Basurto
Amancha**

ABSTRACT

On August 10, 2014, was established the validation of the Organic Penal Code, recognized in the Article 10: "The prohibition of any form of deprivation of liberty in facilities or places legally authorized, and any form of arrest, coercion or deprivation of liberty arising from disciplinary administrative procedures ". The legal conflict, which originated this article, was given in the Substitute Regulation to the Regulation of Military Discipline of the Armed Forces (Art. 62) and Discipline Rules of the National Police (Art 50.) in the Title IV "disciplinary sanctions"; which among others is the arrest, simple arrest and rigorous arrest. On the other hand, the Twenty-sixth derogative disposition of COIP "repealing the general and special provisions referred to oppose the legal body"; reason why the two institutions requested that their hierarchy is legally decided on the matter. The legal criteria were different, in armed forces (FFAA) confirmed the validity and application, however the Interior Ministry reformed the Art. 50. This dual interpretation of the same article could lead to cause nullification, if any, in disciplinary proceedings committed by military and police servers. The purpose of this research is to determine the proper scope of the Art.10, which through the use of analytical and documentary research resulted that the Ministry of National Defense, through its Legal Department, spoke as a whole and not specifically the study article. Finally, we might concluded that there are some articles of Regulations of Military and Police Discipline that contravene the COIP; and also, which it is in effect the above Regulations; and that the proper scope of Art. 10 is the elimination of arrest as a disciplinary sanction.

Descriptors: Arrest; Discipline; Reform; Regulation.

CAPÍTULO I

Introducción

Tema

Estudio comparado de la aplicación del art. 10 del COIP en el juzgamiento de faltas disciplinarias entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador.

Antecedentes

CRE, Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Ecuador son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

CRE, Art. 160, inciso segundo.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistemas de ascenso y promociones con basé en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

CRE, Art, 163.- La policía Nacional es una institución de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la reorganización de la Policía Nacional, estableciendo que la representación legal, judicial y extrajudicial, sea asumida por el Ministerio del Interior.

El Art. 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece que ésta es una Institución profesional y técnica, dependiente del Ministerio del Interior, y que tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.

Diagnóstico

El 10 de agosto de 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 01 de febrero de 2014, estableciéndose en su artículo 10, “la prohibición de cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos”.

El conflicto jurídico que este artículo originó se da en los Reglamentos Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar de las FFAA (Art. 62) y Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Art. 50) en el Título IV “De las Sanciones Disciplinarias”, donde se tipifica las sanciones a aplicarse a los militares y policías respectivamente, que entre otras está el arresto, arresto simple y arresto de rigor, los mismos que son resultado de procedimientos disciplinarios administrativos. Por otro lado la Disposición Derogatoria Vigésimo Sexta del

Código Orgánico Integral Penal deroga las disposiciones generales y especiales que se oponga al referido cuerpo legal.

Con estos antecedentes, la aplicación de los reglamentos invocados causa un gran interrogante jurídico, tomando en cuenta que la disciplina militar y policial es la base fundamental para el normal desenvolvimiento de las actividades administrativas y operativas propias de estas instituciones públicas armadas, jerarquizadas, disciplinadas, protectoras de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; cuyas misiones fundamentales son la defensa de la soberanía y la integridad territorial, y la protección interna y mantenimiento del orden público respectivamente conforme lo establece el Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador. Es por ello que estas instituciones, al entrar en vigencia el COIP, solicitaron criterios jurídicos a cada uno de sus ministerios para que estos reglamentos no vulneren principios Constitucionales, Legales y Reglamentarias; donde el Ministerio del Interior, mediante Acuerdo Ministerial No. 4766, de fecha 18 de septiembre del 2014, suscrito por el señor Ministro Dr. José Serrano Salgado, en el Artículo 1.- “Elimina el arresto como sanción disciplinaria, en todo el texto y articulado del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador”; en cambio en las Fuerzas Armadas mediante oficio No. MDN-VCM-2014-0486-OF- de 29 de julio de 2014, suscrito por el Sr. Carlos Larrea Dávila, Ministro de Defensa Subrogante, dirigido al Jefe del Comando Conjunto, destaca “la vigencia y aplicación del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, sin perjuicio de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, criterio que ha sido compartido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República”.

Al existir estos dos pronunciamientos legales de interpretación distinta, es sumamente pertinente establecer un análisis profundo para determinar cuál es el alcance correcto del artículo 10 del COIP en el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores militares y policiales por cuanto estas son sometidas a sus propias normas de procedimiento (Art. 188 y 160 CRE); todo esto con el fin de que no exista vulneración de principios constitucionales por la

mala aplicación de la norma, provocando entre otras, repercusiones legales en contra de los miembros uniformados que conforman los Tribunales y/o Consejos de Disciplina debido al principio de repetición, y por otro lado el resquebrajamiento de la disciplina en estas instituciones.

Es importante realizar este análisis teniendo en cuenta la supremacía de la Constitución, por ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia social; y que según el artículo 424 de la CRE.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. El orden jerárquico de aplicación de las normas, la Constitución, se encuentra sobre las leyes orgánicas, acuerdos, resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (Art. 425 CRE). Los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales por ser derechos de inmediato cumplimiento y aplicación (principio de inmediata aplicación, Art.11, numeral 3 CRE). “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución” (Art. 426).

En nuestro estado constitucional la aplicación inmediata de los principios debe estar presente en todo proceso judicial garantizando los derechos de las personas procesadas con el fin de evitar su vulneración y cumpliendo en la sustanciación del mismo con el debido proceso. Los principios procesales de igualdad, favorabilidad y proporcionalidad permiten entender de mejor manera cual es el verdadero alcance en nuestra investigación.

Principio de igualdad.-

Según el COIP, artículo 5, numeral 5.- “Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas

que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 24, Igualdad ante la ley.- “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Principio de Favorabilidad.-

COIP, artículo 5, numeral 2.- “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”.

CRE, Art. 76, numeral 5.-“ En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 9, Principio de Legalidad y Retroactividad.- “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el caso aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Principio de proporcionalidad.-

CRE, Art. 76, numeral 6.-“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

Justificación

El presente análisis comparativo de las dos normas expuestas revela principalmente la originalidad del tema (nunca antes tratado) por cuanto es un problema actual que se origina a partir de la entrada en vigencia del COIP, que si bien es cierto es entre dos instituciones completamente diferentes reguladas por sus propias leyes y reglamentos, esta doble interpretación jurídica de un mismo artículo podría llevar a vulnerar principios constitucionales en procesos disciplinarios cometidos por servidores militares y policiales.

El interés de estudio de este trabajo es el de determinar cuál es el alcance correcto del artículo 10 del COIP en el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores militares y policiales; el cual permitirá a los asesores jurídicos y miembros de los tribunales de disciplina (uniformados) de estas dos instituciones motivar sus resoluciones de tal manera que no vulnere principios constitucionales por mala interpretación de la norma en la instancia legal que resuelve las apelaciones presentadas; siendo beneficiarios todos los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional al mantener la disciplina, jerarquía y mando en su filas con sanciones apegadas a derecho proporcionales a la falta cometida por aquellos que transgreden los Reglamentos de Disciplina.

La factibilidad técnica y bibliográfica es procedente, por cuanto la modalidad de estudio comparado permite los análisis de normas supra e infra constitucionales, y su relación con la carta magna, sobre estas dos realidades institucionales comparables. De igual manera, el presupuesto al ser de gasto corriente permite la realización de este componente práctico parte del examen complejo en desarrollo.

Objetivos

Objetivo General

Establecer el alcance correcto del artículo 10 del COIP en el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores militares y policiales.

Objetivo específicos

Determinar si tiene eficacia jurídica la aplicación de los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial en el juzgamiento de faltas disciplinarias del personal en servicio activo, una vez que entro en vigencia en su totalidad el COIP.

Determinar si algunos de los artículos de los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial en el juzgamiento de faltas disciplinarias del personal en servicio activo contravienen con lo tipificado en el COIP.

CAPÍTULO II

Metodología

El desarrollo de la investigación inicio con la elección de la modalidad para el examen complejo como componente práctico que para este caso es el de “estudio comparado”, ya que permitió realizar un análisis profundo para determinar cuál es el alcance correcto del artículo 10 del COIP en el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores militares y policiales; los mismos que tienen dos criterios jurídicos diferentes a partir de un mismo artículo que entró en vigencia en el año 2014.

Es importante definir cuáles fueron los tipos de investigación y técnicas utilizadas para lograr cumplir con los objetivos propuestos, siendo estos los siguientes:

Tipo de investigación

Arias (2006), señala que “en un estudio pueden identificarse diversos tipos de investigación, existiendo muchos modelos y diversas clasificaciones, sin embargo, independientemente de la clasificación utilizada todos son tipos de investigación, y al no ser excluyentes, un estudio puede ubicarse en más de una clase.” (p.23)

De lo manifestado existen varios modelos todos valederos, pero en esta investigación se tomó en cuenta el nivel y el diseño más óptimo para lograr obtener los objetivos planteados. Dentro del nivel de investigación, esta se enmarco en una investigación de tipo analítica. Según Hurtado (1998):

La investigación analítica tiene como objetivo analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos menos evidentes. La investigación analítica incluye tanto el análisis como la síntesis. Analizar significa desintegrar o descomponer una totalidad en todas sus partes. Síntesis significa reunir varias cosas de modo que conformen una totalidad coherente, dentro de una comprensión más amplia de la que se tenía al comienzo. (p. 255)

En este estudio, la investigación analítica tiene como propósito desglosar los fundamentos de derecho utilizados en los criterios jurídicos emitidos por los Ministerios de Defensa (Fuerzas Armadas) y del Interior (Policía Nacional), para en la síntesis determinar cuál es el alcance correcto del artículo 10 del COIP en el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores militares y policiales.

Modalidad

Según el diseño de investigación, es decir, la estrategia adoptada para responder al problema planteado, el presente estudio se ubicó como una investigación documental bibliográfica y de campo.

Para Arias (2006) una investigación documental es “aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos” (p. 49). En este sentido la información utilizada derivó del análisis de la Constitución de la República del Ecuador; y, Código Orgánico Integral Penal (COIP); así como también del Acuerdo Ministerial No. 4766, de fecha 18 de septiembre del 2014, suscrito por el señor ministro Dr. José Serrano Salgado; oficio No. MDN-VCM-2014-0486-OF- de 29 de julio de 2014, suscrito por el Sr. Carlos Larrea Dávila, Ministro de Defensa Subrogante, dirigido al Jefe del Comando Conjunto; y, más normativas legales relacionadas con el tema.

La investigación de campo ya que nos permitirá estudiar datos de interés y en forma directa la realidad de los acontecimientos, recopilando la información a través de la técnica de la encuesta.

Métodos

Descriptivo, porque luego de realizar mi estudio e interpretación de los datos e información recogida bibliográficamente, podre analizar de mejor manera la correcta aplicación del Art. 10 del COIP en el juzgamiento de faltas disciplinarias entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador.

Explicativo, porque luego de realizar un trabajo sistematizado del tema planteado y del análisis de campo de sus resultados, podré establecer de mejor manera la correcta aplicación del Art. 10 del COIP en el juzgamiento de faltas disciplinarias entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador.

Población y Muestra analizadas

La población o universo es la totalidad de elementos a investigar respecto a ciertas características. En mucho de los casos, no se puede investigar a toda la población, sea por razones económicas, por falta de auxiliares de investigación o porque no se dispone de tiempo necesario, sin embargo, por la factibilidad y accesibilidad de la información, he procedido a través de encuestas a recabar la información necesaria.

La población en la presente investigación constituye personal activo en sus diferentes escalafones y clasificación en Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador; sin embargo, por ser un universo demasiado amplio, he procedido a realizar encuestas para recabar información mediante muestra en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas; y, en la Subzona de Policía Imbabura, Distrito Ciudad Blanca, Circuito Estadio, Sub Circuito Estadio 1.

Cuadro 1 Unidades de observación

UNIDAD DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	
Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura)	Oficiales	04
	Tropa	20
Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1	Oficiales	04
	Clases y Policías	20
TOTAL		48

Elaborado por: el investigador

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que utilizaré será la encuesta, que consiste en la obtención de datos de interés social mediante la interrogación a los miembros de una sociedad, a través de la cual se obtendrá toda la información necesaria relacionada al tema y su posible solución, la cual se efectuará con el auxilio o apoyo de un cuestionario.

Este cuestionario constituye el instrumento a través del cual, mediante un conjunto de preguntas preparadas cuidadosamente sobre los aspectos que nos interesan para nuestra investigación será contestado por la población que en esta investigación se utilizará la muestra de conformidad al cuadro No. 1.

Resultados: Cuadros y Gráficos

Se encuentran detallados de conformidad con la información obtenida de las encuestas realizadas a los servidores militares y policiales del Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, respectivamente; que sobre el tema de la aplicación del Art. 10 del COIP en el juzgamiento de faltas disciplinarias entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador, manifestaron lo siguiente:

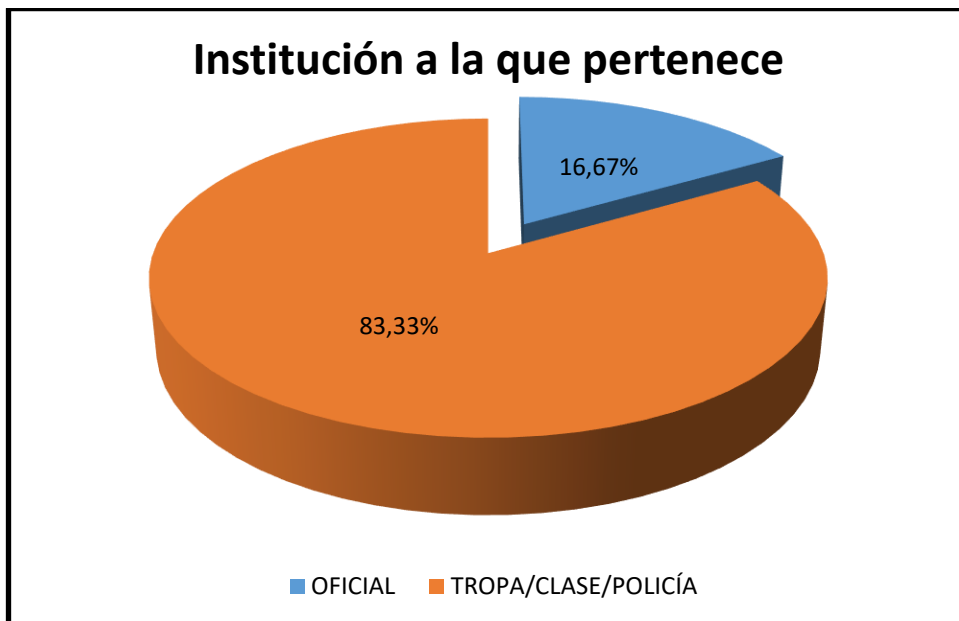
1. ¿Indique a que Institución pertenece?

Cuadro 2 Institución a la que pertenece

PREGUNTA NO. 1	NO. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
FUERZAS ARMADAS	24	50,00%
POLICÍA NACIONAL	24	50,00%
TOTAL	48	100,00%

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.



Gr fico 1 Instituci n a la que pertenece

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

2. ¿Indique su clasificación/escalafón en el que se ubica?

Cuadro 3 Clasificación/escalafón

PREGUNTA NO. 2	NO. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
OFICIAL	8	16,67%
TROPA/CLASE/POLICÍA	40	83,33%
TOTAL	48	100,00%

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

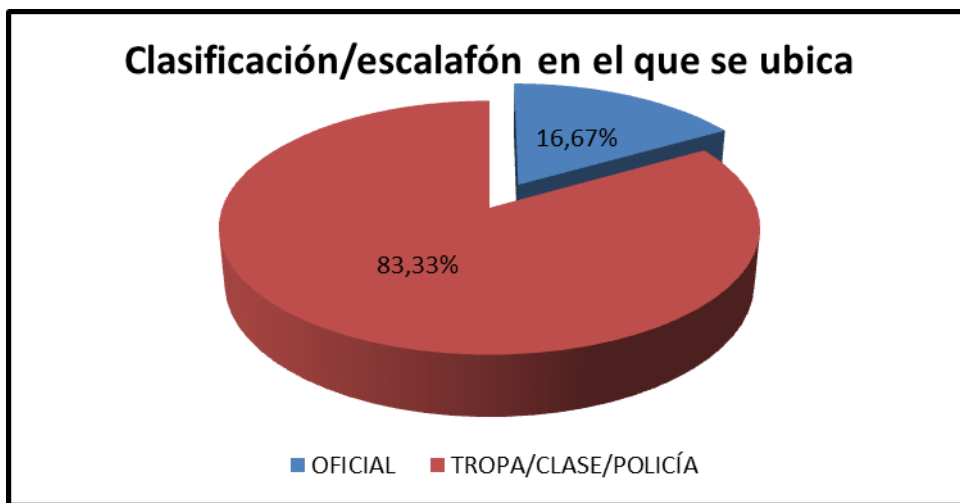


Gráfico 2 Clasificación/escalafón en el que se ubica

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

3. ¿Conoce Usted las sanciones administrativas disciplinarias que se aplican en su institución por el cometimiento de faltas disciplinarias?

Cuadro 4 Conocimiento de sanciones administrativas en su institución

PREGUNTA NO. 3	NO. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	41	85,42%
NO	7	14,58%
TOTAL	48	100,00%

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

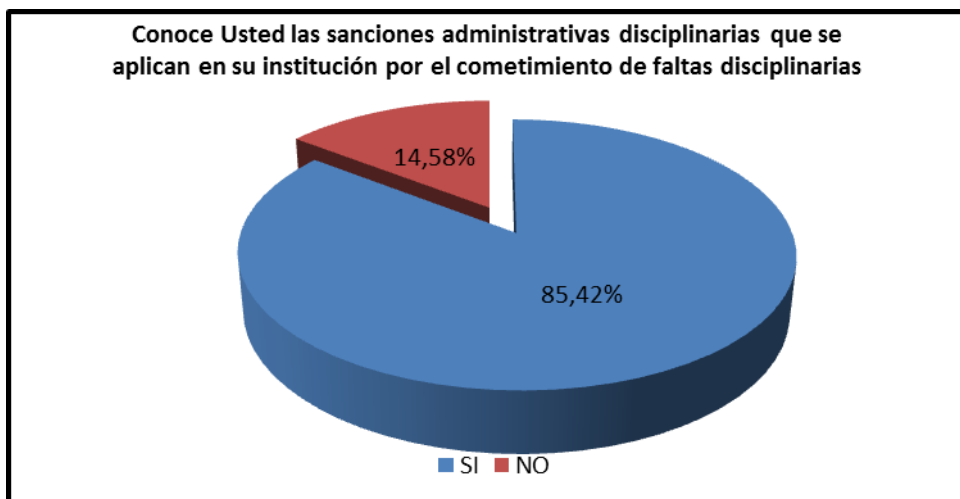


Gráfico 3 Conocimiento de sanciones administrativas en su institución

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

4. ¿Considera Usted que en la imposición de las sanciones disciplinarias se violentan garantías constitucionales?

Cuadro 5 Imposición de sanciones violentan garantías constitucionales

PREGUNTA NO. 4	NO. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	25	52,08%
NO	23	47,92%
TOTAL	48	100,00%

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

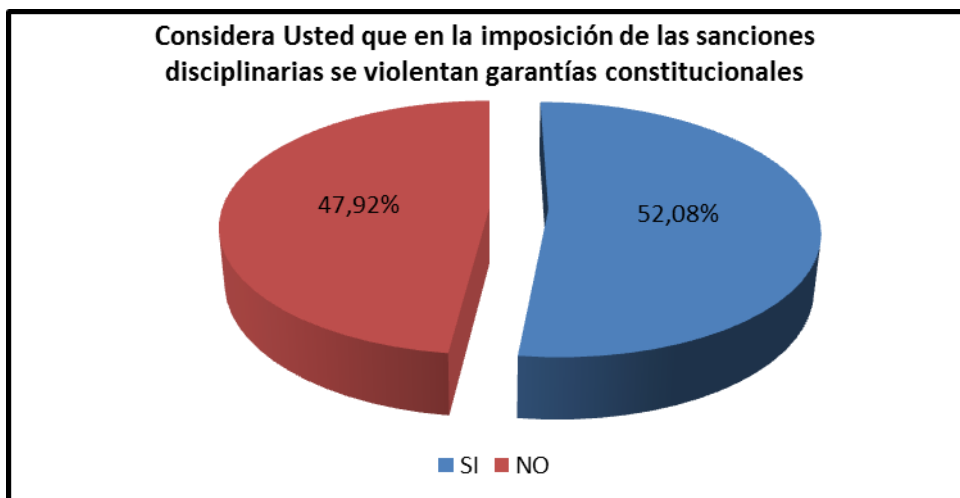


Gráfico 4 Imposición de sanciones violentan garantías constitucionales

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

5. ¿Conoce Usted que el artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción, o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos?

Cuadro 6 Conoce lo que dispone el Art. 10

PREGUNTA NO. 5	NO. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	26	54,17%
NO	22	45,83%
TOTAL	48	100,00%

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

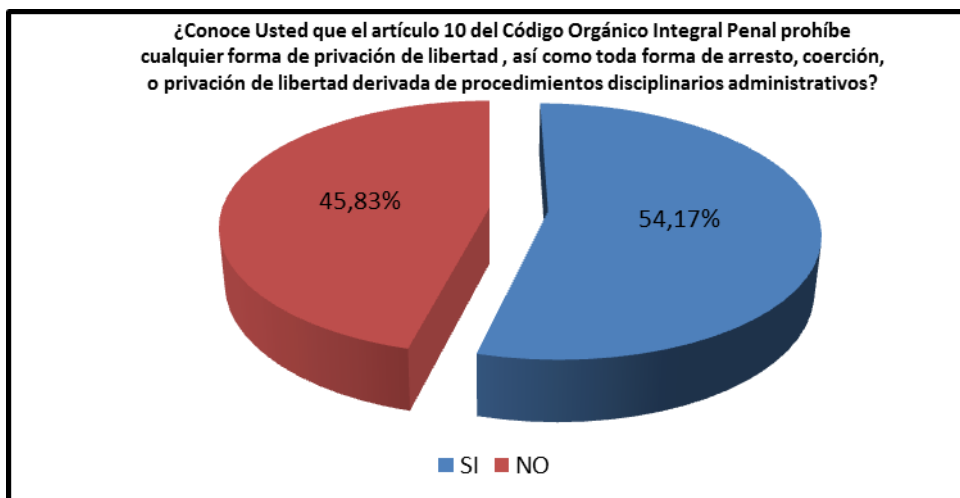


Gráfico 5 Conoce lo que dispone el Art. 10

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

6. ¿Conoce Usted si en su Reglamentación interna se encuentra tipificado como sanción disciplinaria el arresto simple y arresto de rigor?

Cuadro 7 El arresto como sanción

PREGUNTA NO. 6	NO. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	24	50,00%
NO	24	50,00%
TOTAL	48	100,00%

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

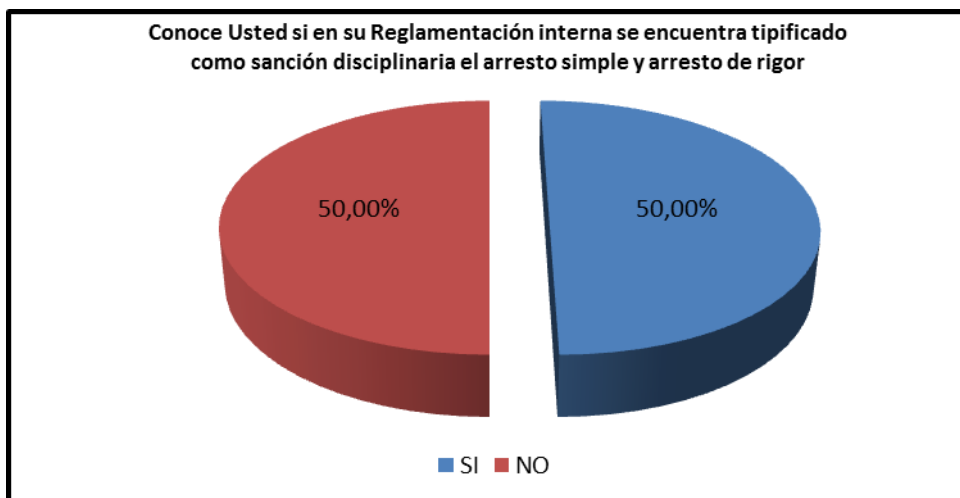


Gráfico 6 El arresto como sanción

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

7. ¿A partir del año 2014, Usted o alguien que conoce ha sido sancionado disciplinariamente con algún tipo de arresto simple o de rigor?

Cuadro 8 Sancionados disciplinariamente con arresto

PREGUNTA NO. 7	NO. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	24	50,00%
NO	24	50,00%
TOTAL	48	100,00%

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

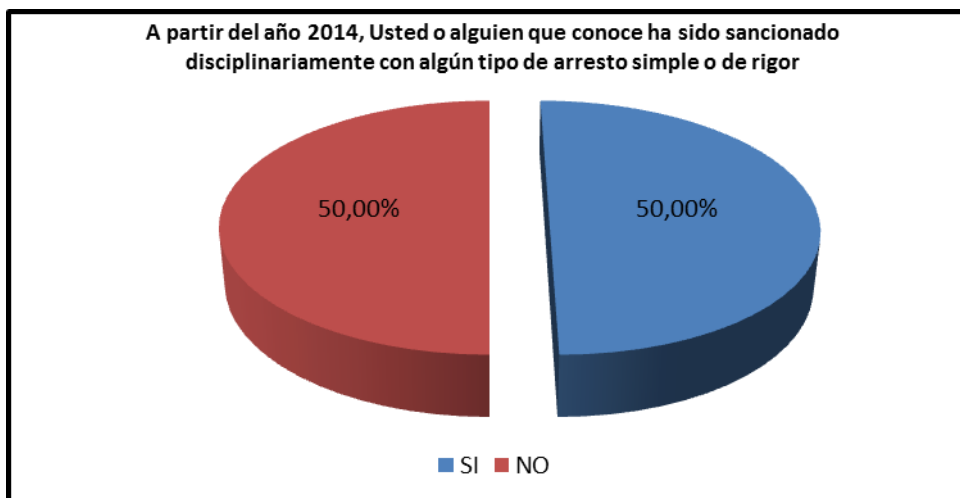


Gráfico 7 Sancionados disciplinariamente con arresto

Elaborado: Dr. Carlos Velasteguí.

Fuente: Encuesta.

CAPÍTULO III

Propuesta de aplicación

A través de la modalidad de investigación seleccionada y descrita en el capítulo II “metodología”, como es el de la investigación documental bibliográfica y de campo, se logró desglosar, deducir y analizar los fundamentos de derecho utilizados en la motivación para emitir el criterio jurídico para la vigencia y aplicación del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, sin perjuicio de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal; así como también, al decretar el Acuerdo Ministerial donde reforma el artículo sobre faltas disciplinarias en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. De igual manera, el uso de técnicas e instrumentos de recolección de datos como la encuesta, dieron respuesta a los objetivos planteados para determinar el alcance correcto del artículo 10 del COIP en el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores militares y policiales.

Datos informativos

Debemos entender en primera instancia que los miembros militares y policiales son servidores públicos según la Disposición General Décima Octava de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP): “Miembro en servicio activo es la servidora o servidor que efectúa una carrera militar o policial dentro de las FFAA, PN o CTG”. Los mismos que se dividen según la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, Art. 8: “El personal militar en servicio activo es aquel que consta en los escalafones de las Fuerzas Armadas y se clasifican en: a) Oficiales; b) Aspirantes a oficiales; c) Tropa; d) Aspirantes a tropa; y, Conscriptos.” ; y la Ley de Personal

de la Policía Nacional, Art. 5: “El personal policial se clasifica en: a) Oficiales; b) Aspirantes a Oficiales (Cadetes); c) Clases; d) Policías; y, e) Aspirantes a Policía.”

Los miembros militares y policiales están sujetos a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 227 que señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.” Estos servicios públicos se encuentran claramente establecidos y dispuestos por la Constitución de la República dando su misión constitucional en el Art. 158:

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Ecuador son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Razón por lo cual, estos deben ser realizados con responsabilidad y ética, de no hacerlo se someten a la responsabilidad administrativa disciplinaria, misma que precautela un bien jurídico, que es el buen funcionamiento de la administración pública, garantizando la buena prestación del servicio.

Para el cumplimiento de la misión constitucional los servidores públicos militares y policiales deben regirse por una disciplina rigurosa y consciente para el fiel cumplimiento de sus obligaciones, las cuales por su naturaleza son distintas a las funciones de los otros servidores públicos; esta disciplina constituye la piedra angular y fundamental para todas las operaciones militares y policiales como instituciones jerarquizadas y disciplinadas, tal como define el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, en su Art. 1 que señala: “Las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de la misión establecida en la Constitución y la ley, exigen de sus miembros una disciplina rigurosa, cabal y consciente, que se traduce en el fiel cumplimiento del deber.”, y el Art. 2 ibídem:

“La Disciplina Militar, consiste en la estricta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las Fuerzas Armadas y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior.”; por otra parte, en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en el Art. 2, señala: “La Policía Nacional, por su condición de Institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros una severa y consciente disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto de las jerarquías.”, y el Art. 2 ibídem: “La Disciplina Policial consiste en la estricta observancia de la leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones institucionales y acatamiento de las órdenes emanadas de la superioridad.”

A pesar de lo manifestado y que es de conocimiento de los uniformados por cuanto en sus escuelas de formación reciben legislación militar y policial, existen servidores militares y policiales que incumplen las normas establecidas; así como incurren en conductas que contradicen el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual causa perjuicio al normal desenvolvimiento de sus funciones; motivo por lo cual, como servidores públicos se sujetan a la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Bajo este concepto de que son servidores públicos no podían quedar exentos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, tal es así que el Art. 160 de la Constitución del Ecuador, inciso segundo, señala: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistemas de ascenso y promociones con basé en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”. Es meritorio aclarar que este artículo dispone: “...que están sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones...”, pero son sancionados con reglamentos; aparentemente da a pensar a simple vista que existe un vacío legal y que las sanciones disciplinarias, resoluciones y sentencias dadas por los superiores jerárquicos (Oficiales), Consejos y Tribunales de Disciplina respectivamente carecen de eficacia jurídica, lo que llevaría a vulnerar

principios constitucionales en los procesos administrativos disciplinarios; de hecho parte de la defensa jurídica de los procesados citan este artículo; pero es importante aclarar que no es así, ya que el Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento”. Al disponer “...serán sometidas a sus propias normas de procedimiento...” permite la aplicación y vigencia de forma tácita de los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial en el juzgamiento de faltas disciplinarias del personal en servicio activo.

Existe la responsabilidad de carácter civil, penal y administrativa, las cuales tienen sus propias normas de procedimientos y cada una de ellas protegen bienes jurídicos, aunque nazcan de una misma conducta. Los servidores militares y policiales al cometer conductas ilícitas que contravienen las normas legales vigentes están inmersos en estas responsabilidades jurídicas que en materia disciplinaria el proceso es paralelo al proceso legal de tipo penal, civil o administrativo dependiendo del caso; con esto se pretende indicar que no existe doble juzgamiento por una misma causa “Non bis in ídem” sino que independientemente del resultado de tipo penal o civil, el proceso disciplinario se sustanciara en base al debido proceso (Art. 76 CRE) hasta su finalización considerando que lo actuado y los hechos verificados constituyen una falta por inobservancia, negligencia o impericia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario. En tal virtud los servidores militares y policiales no pueden quedar exentos de la responsabilidad disciplinaria.

Es necesario indicar que en la responsabilidad administrativa se la ejerce siempre dentro de los parámetros de jerarquía y subordinación que caracteriza la estructura piramidal jerarquizada de Fuerzas Armadas y Policía Nacional (CRE, Art. 163). Es importante sancionar las faltas disciplinarias que llegan a conocimiento de un superior cometido por un inferior, ya que de no hacerlo sería una omisión que puede traer responsabilidades administrativas disciplinarias para

el superior jerárquico que no da trámite legal para que la falta sea juzgada y de advertir su responsabilidad, deba ser sancionada.

Desarrollo de acuerdo a la modalidad

Con lo anteriormente enunciado, la preocupación de los mandos militares y policiales por mantener la disciplina en sus filas ha dado paso a la solicitud de pronunciamientos jurídicos a sus respectivas Direcciones Nacionales de Asesoría Jurídica para que se pronuncien en torno a la vigencia o no de sus Reglamentos de Disciplina; ya que con fecha 10 de agosto del 2014 el COIP entró en vigencia. De estas solicitudes se desprende dos criterios distintos que ponen en discusión la aplicación del art. 10 del COIP en el juzgamiento de faltas disciplinarias; es por ello la presente investigación para determinar cuál es el alcance correcto de este artículo que a continuación se va a describir desde sus orígenes.

La Ley de Personal de Fuerzas Armadas, publicada en Registro Oficial No. 660, de fecha 10 de abril de 1991, en su artículo 202 señala:

Facúltese al Ministerio de Defensa Nacional para que expida los reglamentos complementarios a esta Ley y su Reglamento que fueren necesarios para normar todos los aspectos administrativos de las Fuerzas Armadas, con sujeción a las leyes militares, a pedido de los comandantes generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

En base al artículo anterior, con fecha 15 de diciembre de 2008 se expide el Reglamento de Disciplina Militar, que con sus respectivas reformas de fechas: lunes 13 de julio del 2009; 12 de abril de 2012; y, 22 de octubre de 2013, está vigente hasta la actualidad.

La Ley de Personal de la Policía Nacional, mediante Registro Oficial No. S-378, de fecha 7 de agosto de 1998, en su artículo 24, inciso tercero señala: “El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio

de la responsabilidad civil o penal”; el artículo final, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de 1998, deroga el libro tercero del Código Penal de la Policía Nacional, que trataba “De las faltas disciplinarias”; el Comandante General de Policía mediante oficio No. 98-0235-DGP-PN de 27 de julio de 1998, ha solicitado al señor Ministro de Gobierno la aprobación del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; mediante Acuerdo Ministerial 1070 del Registro Oficial No. 35 de fecha 28 de septiembre de 1998 se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y, mediante Acuerdo Ministerial No. 3733 de 15 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 123 de fecha 14 de noviembre de 2013, sigue vigentes hasta el día de hoy.

De lo descrito se determina que los dos Reglamentos de Disciplina son expedidos mediante Acuerdo Ministerial de sus respectivos ministerios; los mismos que se aplicaba con total normalidad, en concordancia con lo que tipificaba la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial, mediante Registro Oficial No. 196, de fecha 19 de mayo de 2010, que señalaba:

Faltas disciplinarias.- Hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre personal policial y militar que incluya la tipificación y sanción de las faltas y contravenciones disciplinarias, las servidoras y servidores policiales y militares serán juzgados por la comisión de faltas disciplinarias al amparo de las disposiciones actualmente vigentes.

Con la entrada en vigencia del COIP en su totalidad, el 10 de agosto del 2014, se deroga la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial, según la Disposición Derogatoria Primera que señala: “Deróguese el Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971 y todas sus reformas posteriores.” Debido a esta derogación las Fuerzas Armadas mediante oficio No. 2014-152-AJ-CCFFAA, de 04 de julio de 2014, suscrito por el señor Jefe del Comando Conjunto Grad. Luis Garzón

Narváez, solicita al titular del Ministerio de Defensa conocer sobre la aplicabilidad del Reglamento de Disciplina Militar a la entrada en vigencia del COIP. Y en contestación al mismo, mediante oficio No. MDN-VCM-2014-0486-OF- de 29 de julio de 2014, suscrito por el Sr. Carlos Larrea Dávila, Ministro de Defensa Subrogante, dirigido al Jefe del Comando Conjunto, destaca “la vigencia y aplicación del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, sin perjuicio de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, criterio que ha sido compartido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República”.

De lo anterior se establece que sigue en vigencia el Título IV Sanciones Disciplinarias, Capítulo I, De las Sanciones, artículo 62 que señala: “Las sanciones a aplicarse al militar, serán las siguientes: a) Censura; b) Arresto simple; c) Arresto de rigor; d) Suspensión de funciones; y, e) Separación del Servicio Activo “por convenir al buen servicio”.” Ahora al definir lo que constituye arresto, el mismo cuerpo legal en sus artículos 64 y 65 describe al arresto simple como “la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o imposibilidad de ausentarse y o salir del reparto por el tiempo determinado como sanción y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones”; en cambio, arresto de rigor es “la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o la imposibilidad de abandonar la dependencia asignada para cumplir el arresto dentro del reparto, durante el tiempo determinado como sanción y sin posibilidad de cumplir ninguna función dentro del unidad militar”.

Es importante precisar que con la entrada del COIP en vigencia los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial no son motivo de derogación, ya que al ser expedidos mediante Acuerdos Ministeriales no aplica la Disposición Derogatoria Primera; es decir se encuentran en plena vigencia al no contravenir la norma antes invocada, y en concordancia con los artículos 188 y 160 de la Constitución de la República del Ecuador, permiten su aplicación.

Sistema de evaluación

Una vez analizado y fundamentado jurídicamente su aplicación y vigencia, el problema en si no radica en el hecho de que están o no están vigentes; más bien, el análisis tendría que ser enfocado en el sentido que si algunos de sus artículos contraviene con lo tipificado en el COIP, con el fin de no contravenir la Disposición Derogatoria Vigésimo Sexta que señala: “Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Integral Penal.” Es por ello que con la Disposición Derogatoria Vigésimo Sexta, los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial al tener tipificado el arresto como sanción disciplinaria contravienen esta disposición y como tal la norma en el artículo 10 del COIP que señala: “la prohibición de cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos.”

De ahí que el Ministerio del Interior, mediante Acuerdo Ministerial No. 4766, de fecha 18 de septiembre del 2014, suscrito por el señor ministro Dr. José Serrano Salgado, en el Artículo 1.- “Elimina el arresto como sanción disciplinaria, en todo el texto y articulado del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador.”; y en el artículo 2 ibídem señala:

En el Título IV “De las Sanciones Disciplinarias”, Capítulo III, “De las Aplicación y Modificación de las Sanciones Disciplinarias”, insértese como artículo innumerado, a continuación del artículo 50, lo siguiente: “Clasificación de las sanciones disciplinarias de reprensión simple y formal.- La clasificación y valoración de las sanciones disciplinarias de reprensión simple y reprensión formal tienen los siguientes niveles de aplicación de acuerdo a su gravedad y reincidencia:

Faltas de Primera Clase:

Clasificación

- Reprensión Simple Nivel 1
- Reprensión Simple Nivel 2
- Reprensión Simple Nivel 3
- Reprensión Simple Nivel 4
- Reprensión Simple Nivel 5

Faltas de Segunda Clase

Clasificación:

Repreñión Formal Nivel 1
Repreñión Formal Nivel 2
Repreñión Formal Nivel 3
Repreñión Formal Nivel 4
Repreñión Formal Nivel 5
Repreñión Formal Nivel 6

Las faltas de primera clase se encuentran tipificadas en el artículo 59, en concordancia con el artículo 60. Las faltas de segunda clase constan en el artículo 61, en concordancia con el artículo 62. Es importante indicar que a más de las represiones antes indicadas existen también sanciones disciplinarias en las faltas de primera clase tales como la fagina de hasta ocho días, o recargo del servicio de veinte y cuatro horas; a su vez, las de segunda clase con fagina de nueve a veinte días, o recargo del servicio de cuarenta y ocho a setenta y dos horas. Las faltas de atentatorias o de tercera clase son de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina, quienes podrán imponer la sanción de destitución o baja, fagina de 21 a 30 días, o represión severa. Es menester señalar que por fagina, según el artículo 36 *ibídem*, consiste en el cumplimiento de trabajos materiales de cuartel u otros similares.

Ahora bien, al analizar el artículo 10 del COIP, este se encuentra dentro del Título II Garantías y Principios Generales, Capítulo Tercero, Principios Rectores de la Ejecución de las Penas y las Medidas Cautelares Personales; tipificación que ha dado origen a interpretaciones jurídicas variadas, tal es el caso por citar un ejemplo, que al estar el artículo 10 dentro del Capítulo Tercero este sería aplicado únicamente a las personas privadas de la libertad; lo cual no es así, ya que el régimen disciplinario para estas personas se encuentra tipificado en el COIP, Libro III, Título IV Régimen de Medidas Cautelares Personales y Rehabilitación Social, Capítulo Cuarto Régimen Disciplinario para Personas Privadas de la Libertad, artículos 721, 722, 723, 724 y 725; donde no se encuentra tipificado el arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos como sanción; y mal podríamos decir el arresto como tal si la persona civil ya está privada de su libertad.

Producto

El producto obtenido de la metodología aplicada a mi estudio comparado sobre la correcta aplicación del Art. 10 del COIP en el juzgamiento de faltas disciplinarias entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador, fueron recopiladas gracias a la encuesta (muestra) realizada a los señores Oficiales, Tropa, Clases y Policías en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, respectivamente; a través de una encuesta conformada por un cuestionario de siete preguntas con las opciones de sí y no en su mayoría. Este análisis comparado de manera individual para cada pregunta fueron los siguientes:

Con respecto a la pregunta No. 1:

Realizado el análisis minucioso, se observa que los señores Oficiales, Tropa, Clases y Policías en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, equivalente al 100% de la muestra, veinte y cuatro pertenecen a las Fuerzas Armadas, lo que representa el 50%; mientras que veinte y cuatro pertenecen a la Policía Nacional del Ecuador, lo que representa el 50%.

De la interpretación a la pregunta se desprende que la muestra realizada mediante la encuesta es homogénea y recibe la información de los diferentes escalafones y clasificaciones de los servidores militares y policiales que se encuentran laborando en la provincia de Imbabura; obteniendo resultados testimoniales de las sanciones disciplinarias y la manera que cumplen las mismas en sus instituciones.

Con respecto a la pregunta No. 2:

Realizado el análisis minucioso, se observa que los señores Oficiales, Tropa, Clases y Policías en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, equivalente al 100% de la muestra, ocho son Oficiales representando el 16,67%, y cuarenta pertenecen a la clasificación de Tropa/Clase/Policía lo que representa el 83,33%.

De la interpretación a la pregunta se desprende que de la muestra realizada mediante la encuesta, tanto el personal de señores Oficiales como Tropa/Clases/Policías en sus diferentes funciones de mando y operatividad hace que nuestra investigación adquiera diversos criterios y experiencias en torno al tema planteado. Es necesario hacer esta distinción ya que de acuerdo a Los Reglamentos de Disciplina (Fuerzas Armadas y Policía Nacional) son los señores Oficiales quienes ejercen la potestad de investigación y sanción, respetando el debido proceso, de las faltas cometidas por sus subordinados.

Con respecto a la pregunta No. 3:

Realizado el análisis minucioso, se observa que los señores Oficiales, Tropa, Clases y Policías en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, equivalente al 100% de la muestra, cuarenta y un militares y policías conocen las sanciones administrativas por faltas disciplinarias representando el 85,42%; y siete desconocen las mismas, representando el 14,58%.

De la interpretación a la pregunta se desprende que de la muestra realizada mediante la encuesta, el personal militar y policial es mínimo en cuanto a su falta de conocimiento en lo que se refiere a sanciones administrativas disciplinarias; concluyendo que existe preocupación por la superioridad para que sus

subordinados conozcan las faltas en las cuales podrían incurrir. Sin embargo, no debería existir ese porcentaje de desconocimiento ya que provocaría una percepción de indisciplina al interior de las instituciones, de ahí la importancia de una capacitación continua permanente como política al interior de los cuarteles y unidades de servicio.

Con respecto a la pregunta No. 4:

Realizado el análisis minucioso, se observa que los señores Oficiales, Tropa, Clases y Policías en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, equivalente al 100% de la muestra, veinte y cuatro militares y policías consideran que en la imposición de las sanciones disciplinarias violentan garantías constitucionales, representando el 52,08%; mientras que el veintitrés considera que no, representando el 47,92%.

De la interpretación a la pregunta se desprende que el 52,08% considera que se violenta las garantías constitucionales en las sanciones disciplinarias, tales como la libre movilidad, tutela efectiva y debido proceso. Los criterios en las dos instituciones son variados, por un lado la necesidad de la oralidad en el juzgamiento de faltas (Policía Nacional), y por otro en no valorar correctamente las pruebas de descargo dentro del proceso disciplinario (Fuerzas Armadas).

Con respecto a la pregunta No. 5:

Realizado el análisis minucioso, se observa que los señores Oficiales, Tropa, Clases y Policías en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, equivalente al 100% de la muestra, veintiséis encuestados manifiestan conocer el artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal que prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción, o

privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos, representando el 54,17%; y veintidós desconocen de su aplicación, representando el 45,83%.

De la interpretación a la pregunta se desprende que en la Policía Nacional si tienen conocimiento de la aplicación del Art. 10 del COIP, por cuanto fue reformado el Reglamento de Disciplina y rige nuevas sanciones a las faltas disciplinarias cometidas por sus miembros. La institución policial a nivel nacional se encuentra realizando capacitaciones continuas sobre este tema, ya que no se encuentra en vigencia la sanción de “arresto” como falta.

Con respecto a la pregunta No. 6:

Realizado el análisis minucioso, se observa que los señores Oficiales, Tropa, Clases y Policías en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, equivalente al 100% de la muestra, veinticuatro encuestados conocen que en su reglamentación se encuentra tipificado como sanción disciplinaria el arresto simple y de rigor, equivalente al 50%; mientras que el 50% manifiestan que no, representando el 50%.

De la interpretación a la pregunta se desprende que el 50% de los encuestados, es decir personal de Fuerzas Armadas, indican que el arresto simple y arresto de rigor sigue en el Reglamento de Disciplina en plena vigencia sin reformas; en cambio en la Policía Nacional el “arresto” como falta disciplinaria se encuentra reformado por “represiones simples y formales”.

Con respecto a la pregunta No. 7:

Realizado el análisis minucioso, se observa que los señores Oficiales, Tropa, Clases y Policías en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito

Estadio, Sub Circuito Estadio 1, equivalente al 100% de la muestra, veinticuatro encuestados afirman o conocen que han sido sancionados disciplinariamente con algún tipo de arresto simple o de rigor, equivalente al 50%; mientras que el 50% manifiestan que no, representando el 50%.

De la interpretación a la pregunta se desprende que el 50% de los encuestados, es decir personal de Fuerzas Armadas, indican que el arresto simple y arresto de rigor se mantiene como falta disciplinaria y se sanciona dentro de un proceso disciplinario en el cual, con fundamentos de hecho y de derecho, se ha comprobado el nexo causal entre la responsabilidad del militar y la materialidad de la infracción. En la Policía Nacional, después de la reforma, nadie ha sido sancionado con “arresto” como falta disciplinaria, según informe realizado por la Unidad de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura donde certifican que desde enero hasta noviembre del 2015 existen únicamente 220 sanciones por faltas disciplinarias entre represiones simples y formales.

CAPÍTULO IV

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Al término de la investigación se concluye:

- Los miembros militares y policiales son servidores públicos según la Disposición General Décima Octava de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP): “Miembro en servicio activo es la servidora o servidor que efectúa una carrera militar o policial dentro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Comisión de Tránsito del Guayas”.
- Los miembros militares y policiales están sujetos a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 227 que señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.” Estos servicios públicos se encuentran claramente establecidos y dispuestos por la Constitución de la República dando su misión constitucional en el Art. 158.
- Los servidores militares y policiales al cometer conductas ilícitas de carácter civil, penal y administrativa (las cuales tienen sus propias normas de procedimientos y cada una de ellas protegen bienes jurídicos) aunque nazcan de una misma conducta, están inmersos en procesos

administrativos disciplinarios de forma paralela; con esto se pretende indicar que no existe doble juzgamiento por una misma causa “Non bis in ídem” sino que independientemente del resultado de tipo penal, civil o administrativo el proceso disciplinario se sustanciara en base al debido proceso (Art. 76 CRE) hasta su finalización, considerando que lo actuado y los hechos verificados constituyen una falta por inobservancia, negligencia o impericia en el cumplimiento de los deberes y obligaciones propias del funcionario. En tal virtud los servidores militares y policiales no pueden quedar exentos de la responsabilidad disciplinaria.

- Mediante la aplicación de la metodología escogida y de los resultados obtenidos por medio de la encuesta realizada en el Comando Operacional No. 1 Norte y IV División de Ejército Amazonas (Imbabura), y Policía Nacional, Subzona Imbabura, Distrito Estadio, Sub Circuito Estadio 1, se determina que en los Reglamentos de Disciplina (Fuerzas Armadas y Policía Nacional) son los señores Oficiales quienes ejercen la potestad de investigación y sanción, respetando el debido proceso, de las faltas cometidas por sus subordinados. El 52,08% considera que se violenta las garantías constitucionales en las sanciones disciplinarias, tales como la libre movilidad, tutela efectiva y debido proceso; criterios en las dos instituciones son variados, por un lado la necesidad de la oralidad en el juzgamiento de faltas (Policía Nacional), y por otro en no valorar correctamente las pruebas de descargo dentro del proceso disciplinario (Fuerzas Armadas). En la Policía Nacional si tienen conocimiento de la aplicación del Art. 10 del COIP, por cuanto fue reformado el Reglamento de Disciplina y rige nuevas sanciones a las faltas disciplinarias cometidas por sus miembros. La institución policial a nivel nacional se encuentra realizando capacitaciones continuas sobre este tema, ya que no se encuentra en vigencia la sanción de “arresto” como falta. El 50% de los encuestados, es decir personal de Fuerzas Armadas, indican que el arresto simple y arresto de rigor sigue en el Reglamento de Disciplina en plena vigencia sin reformas; en cambio en la Policía Nacional el “arresto” como

falta disciplinaria se encuentra reformado por “represiones simples y formales”. El 50% de los encuestados, es decir personal de Fuerzas Armadas, indican que el arresto simple y arresto de rigor se mantiene como falta disciplinaria y se sanciona dentro de un proceso disciplinario en el cual, con fundamentos de hecho y de derecho, se ha comprobado el nexo causal entre la responsabilidad del militar y la materialidad de la infracción. En la Policía Nacional, después de la reforma, nadie ha sido sancionado con “arresto” como falta disciplinaria, según informe realizado por la Unidad de Asuntos Internos de la Subzona Imbabura donde certifican que desde enero hasta noviembre del 2015 existe únicamente 220 sanciones por faltas disciplinarias entre represiones simples y formales.

- Con la entrada en vigencia del COIP en su totalidad, el 10 de agosto del 2014, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformativa al Código Penal para la Tipificación de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial que señalaba:

Faltas disciplinarias.- Hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre personal policial y militar que incluya la tipificación y sanción de las faltas y contravenciones disciplinarias, las servidoras y servidores policiales y militares serán juzgados por la comisión de faltas disciplinarias al amparo de las disposiciones actualmente vigentes.

Esta se deroga según la Disposición Derogatoria Primera (COIP) que señala: “Deróguese el Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971 y todas sus reformas posteriores.” Pero es importante precisar que los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial no son motivo de derogación, ya que al ser expedidos mediante Acuerdos Ministeriales no aplica la Disposición Derogatoria Primera; es decir se encuentran en plena vigencia al no contravenir la norma antes invocada; concluyendo que las sanciones disciplinarias impuestas y por sancionar por los superiores jerárquicos (Oficiales), Consejos y Tribunales de Disciplina, respetando el debido

proceso (Art. 76 CRE) y la motivación (Art. 76, numeral 7, literal I CRE; en concordancia con el Art. 105 RSRDM) de sus resoluciones, tienen eficacia jurídica en base a lo antes indicado, a los artículos 160 y 188 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 202 de La Ley de Personal de Fuerzas Armadas, y artículo 24 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que permiten la aplicación de los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial en el juzgamiento de faltas disciplinarias del personal en servicio activo.

- Los artículos 62, 68, 69 y 70 de las Reformas al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar; y, los artículos 31, 37, 59, 61 y 63 del Reglamento de Disciplina Policial, contravienen con lo tipificado en el COIP, artículo 10, al disponer el arresto como sanción disciplinaria. El artículo 10 se encuentra en el COIP dentro del Título II Garantías y Principios Generales, Capítulo Tercero, Principios Rectores de la Ejecución de las Penas y las Medidas Cautelares Personales, tipificación que ha dado origen y confusión al interpretar como de aplicación únicamente a las personas privadas de la libertad, lo cual no es así, ya que el régimen disciplinario para estas personas se encuentra en el COIP, Libro III, Título IV Régimen de Medidas Cautelares Personales y Rehabilitación Social, Capítulo Cuarto Régimen Disciplinario para Personas Privadas de la Libertad, artículos 721, 722, 723, 724 y 725. Por otro lado si hablamos de ejecución de penas, este mismo cuerpo legal en el artículo 678 (en concordancia con el artículo 77, numeral 2, CRE) distingue únicamente las dos modalidades de centros autorizados de privación de libertad; es por ello que el artículo 10 dispone “la prohibición de cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de la libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos”; y como tal deroga los artículos de los Reglamentos de Disciplina Militar y Policial antes indicados en base a la disposición Derogatoria Vigésimo Sexta, que dice: “Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Integral Penal.”

- Se establece que el alcance correcto del artículo 10 del COIP en el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores militares y policiales es la “**eliminación del arresto como sanción disciplinaria**” (las negrillas son mías), en base a: el artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal” del Pacto de San José de Costa Rica, que señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”; la Constitución de la República del Ecuador artículos 424 inciso segundo, 425, 426, 76 numeral 5 “principio indubio pro reo”, artículo 11 numerales 3 y 5; y los fundamentos de derecho citados en las conclusiones números 4 y 5 de la presente investigación.

Recomendaciones

- Socializar a los servidores policiales sobre la vigencia del Reglamento de Disciplina y el Acuerdo Ministerial No. 4766, de fecha 18 de septiembre del 2014, suscrito por el señor Ministro Dr. José Serrano Salgado; e indicar que las faltas serán registradas como deméritos en su hoja de vida profesional en la Dirección General de Personal, e influirá en las calificaciones al inmediato grado superior.
- Recomendar al señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas disponga a quién corresponda se proceda a enviar al Ministerio de Defensa Nacional la solicitud sobre el análisis jurídico del artículo 10 del COIP en el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los servidores militares; por cuanto es el órgano competente según La Ley de Personal de Fuerzas Armadas, publicada en Registro Oficial No. 660, de fecha 10 de abril de 1991, artículo 202.
- Reformar el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, eliminando los arresto simple, arresto de rigor y arresto de rigor en otro reparto como sanción disciplinaria así como todo aquello que haga referencia a este tipo de privación de libertad.
- Socializar a los servidores militares sobre las reformas realizadas en caso de así hacerlo con la finalidad de que los procesos administrativos disciplinarios se realcen con estricto apego al derecho.
- Capacitar al personal militar y policial en la ejecución de procedimientos administrativos disciplinarios con la finalidad de evitar violaciones al debido proceso y garantías constitucionales.
- Capacitar al personal militar y policial permanentemente con la finalidad de evitar que incurran en el cometimiento de faltas disciplinarias.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución de la República del Ecuador; (2008). *Legislación conexas*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador- Quito, (p.1-50).
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; año 1969.
3. Código Orgánico Integral Penal; (2014). *Legislación conexas*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador- Quito, (p.1-20).
4. Ley Orgánica del Servicio Público; año 2010.
5. Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial; año 2010.
6. La Ley de Personal de Fuerzas Armadas; año 1991.
7. La Ley de Personal de la Policía Nacional; año 1998.
8. Decreto Ejecutivo No. 632; año 2011.
9. Reformas al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar; año 2013.
10. Reglamento de Disciplina Policial; año 2013.
11. Acuerdo Ministerial No. 4766; año 2014.
12. Fidas G. Arias. (2006). El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica, quinta edición. Caracas: Editorial Episteme, C.A.

13. Hurtado de Barrera Jacqueline. (1998). Metodología de la Investigación Holística. Caracas: Editorial Sypal.
14. Memorando Nro. MDN-JUR-2014-1043-ME; año 2014.
15. Cabanellas, G (s.f.) *Diccionario jurídico universitario* (1ra. Ed.). tomo II. Argentina-Buenos Aires, (p. 5-10)

GLOSARIO

ARRESTO.- la sanción disciplinaria que se impone al militar mediante la prohibición o imposibilidad de ausentarse y o salir del reparto por el tiempo determinado como sanción y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones.

COERCIÓN.- Es la imposición de un castigo legal o ilegal, con la misión de modificar la conducta de una persona ante determinada situación.

FAGINA.- Consiste en el cumplimiento de trabajos materiales de cuartel u otros similares.

TRANSGRESIÓN.- Conversión de una cosa o caso en otros distintos.

ESCALAFÓN.- Consiste en la lista y orden de los rangos en que se agrupa el personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, definiendo las relaciones de mando y las funciones a ejercer por parte de dicho personal.

DISCIPLINA.- Consiste en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones institucionales y acatamiento de las órdenes emanadas de la superioridad.

ABREVIATURAS

CRE.- Constitución de la República del Ecuador.

COIP.- Código Orgánico Integral Penal.

LOSEP.- Ley Orgánica del Servidor Público.

RSRDM.- Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar.

ANEXO 1.-

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN PENAL**

Tema: Estudio comparado de la aplicación del Art. 10 del COIP en el juzgamiento de faltas disciplinarias entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador.

Encuesta dirigida al personal militar y policial de la jurisdicción de la provincia de Imbabura.

Instrucciones.- Marque con una X su respuesta.

1. ¿Indique a que Institución pertenece?

FUERZAS ARMADAS

POLICÍA NACIONAL

2. ¿Indique su clasificación/escalafón en el que se ubica?

OFICIAL

TROPA/CLASES/POLICÍAS

3. ¿Conoce Usted las sanciones administrativas disciplinarias que se aplican en su institución por el cometimiento de faltas disciplinarias?

SI

NO

4. ¿Considera Usted que en la imposición de las sanciones disciplinarias se violentan garantías constitucionales?

SI

NO

5. ¿Conoce Usted que el artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción, o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos?

SI

NO

6. ¿Conoce Usted si en su Reglamentación interna se encuentra tipificado como sanción disciplinaria el arresto simple y arresto de rigor?

SI

NO

7. ¿A partir del año 2014, Usted o alguien que conoce ha sido sancionado disciplinariamente con algún tipo de arresto simple o de rigor?

SI

NO